

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA



Manizales, veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA No. 060

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO

SOLICITANTES: ADRIÁN DE JESÚS QUICENO JARAMILLO y MINI JOHANA VALENCIA DÍAZ.

RADICADO: 17001-31-10-007-2021-00214-00

Procede este despacho judicial a proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo, promovido por **ADRIÁN DE JESÚS QUICENO JARAMILLO** y **MINI JOHANA VALENCIA DÍAZ**.

ANTECEDENTES

Las pretensiones fueron basadas en los siguientes hechos, que se resumen así:

La pareja contrajo matrimonio católico el día 11 de octubre de 2014, en la Parroquia San Antonio de Padua de Manizales, inscrito en la notaría tercera del círculo de esta ciudad, bajo el

indicativo serial N° 7463740. Dentro de la unión procrearon dos hijos, actualmente menores de edad.

Solicitó la parte actora la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y que se proceda a la liquidación definitiva de la sociedad conyugal.

Con la demanda se aportó el registro civil de matrimonio, de nacimiento de las partes y de los hijos menores de edad.

Admitida la demanda se ordenó imprimirle el trámite ordenado por el artículo 577 del Código General del Proceso.

Notificados el defensor y procurador de familia adscritos al despacho, guardaron silencio, por lo que el asunto pasó a despacho para decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 154, numeral 9 del Código Civil, los esposos pueden obtener por divorcio la cesación de los efectos civiles del matrimonio por mutuo consentimiento, requiriéndose para ello que la solicitud se haga en forma conjunta, como en efecto sucedió.

No habiendo objeción alguna a la petición, se decretará la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído por la pareja **QUICENO – VALENCIA** y disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, por reunir los requisitos de ley.

Así mismo se aprobará el acuerdo al cual llegaron las partes, así:

“a- El cónyuge señor **ADRIAN DE JESÚS QUICENO JARAMILLO**, se compromete a suministrar dentro de los primeros cinco días de cada mes, la suma de **OCHOCIENTOS MIL (\$800.000) Pesos M/Cte**, para suplir los alimentos y demás gastos integrales como manutención y estudio de mis menores hijos **Martín** y **Jacobo Quiceno Valencia**.

Dicha suma se incrementará anualmente en porcentaje igual al I.P.C. decretado por el Gobierno Nacional.

b- La patria potestad de los menores hijos seguirá ejerciéndola sus progenitores, pero en relación con la tenencia y cuidado, esta quedará en cabeza de su madre **MINI JOHANA VALENCIA DIAZ**, con la plena facultad del señor **ADRIAN DE JESÚS QUICENO JARAMILLO**, para visitarlos, salir con ellos a recrearse y transitoriamente estar bajo su tenencia y cuidado, garantizando ambos el buen ejemplo y excelente formación moral para sus menores hijos.

c- El señor **ADRIAN DE JESÚS QUICENO JARAMILLO**, podrá visitar a sus menores hijos **Martín** y **Jacobo Quiceno Valencia**, los Sábados y domingos cada quince días desde las ocho de la mañana (8:00 A.M.) hasta las seis de la tarde (6:00 P.M.) del día domingo o época de vacaciones y salir con ellos, previo aviso a la madre.

d- Conservar las residencias separadas de ambos, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida personal del otro.

e- No solicitamos alimentos del uno para el otro”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETA la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído en la Parroquia San Antonio de Padua de Manizales, el 11 de octubre de 2014, inscrito en la notaría tercera del círculo de esta ciudad, bajo el indicativo serial N° 7463740, entre **ADRIÁN DE JESÚS QUICENO JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía 9.857.482 y **MINI**

JOHANA VALENCIA DÍAZ, con cédula de ciudadanía 1.058.817.336, en virtud de la causal novena del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO: DECLARA disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

TERCERO: APRUEBA el acuerdo suscrito por las partes así:

*“a- El cónyuge señor **ADRIAN DE JESÚS QUICENO JARAMILLO**, se compromete a suministrar dentro de los primeros cinco días de cada mes, la suma de **OCHOCIENTOS MIL (\$800.000) Pesos M/Cte**, para suplir los alimentos y demás gastos integrales como manutención y estudio de mis menores hijos **Martín** y **Jacobo Quiceno Valencia**.*

Dicha suma se incrementará anualmente en porcentaje igual al I.P.C. decretado por el Gobierno Nacional.

*b- La patria potestad de los menores hijos seguirá ejerciéndola sus progenitores, pero en relación con la tenencia y cuidado, esta quedará en cabeza de su madre **MINI JOHANA VALENCIA DIAZ**, con la plena facultad del señor **ADRIAN DE JESÚS QUICENO JARAMILLO**, para visitarlos, salir con ellos a recrearse y transitoriamente estar bajo su tenencia y cuidado, garantizando ambos el buen ejemplo y excelente formación moral para sus menores hijos.*

*c- El señor **ADRIAN DE JESÚS QUICENO JARAMILLO**, podrá visitar a sus menores hijos **Martín** y **Jacobo Quiceno Valencia**, los Sábados y domingos cada quince días desde las ocho de la mañana (8:00 A.M.) hasta las seis de la tarde (6:00 P.M.) del día domingo o época de vacaciones y salir con ellos, previo aviso a la madre.*

d- Conservar las residencias separadas de ambos, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida personal del otro.

e- No solicitamos alimentos del uno para el otro”.

CUARTO: ORDENA la inscripción de esta sentencia en los registros civiles de matrimonio y nacimiento de los cónyuges y libro de varios de la correspondiente notaría.

QUINTO: EFECTUADO lo anterior se ordena el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado 2021-214
CUE

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b081991d918789af6331bbb9017d8f8a77531f6b755e8848acf403ecb61e1b90**

Documento generado en 28/09/2021 11:17:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>